



REF.: APRUEBA INVESTIGACIÓN EN
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO A COLABORADOR
ACREDITADO CORPORACIÓN DE
OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA
OPCIÓN, Y DECLARA FIRME SANCIÓN QUE
INDICA.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

138.

EN PUNTA ARENAS, a

30 MAYO 2024

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Ley N° 20.032, que Regula el Régimen de Aportes Financieros del Estado a los Colaboradores Acreditados; en el Decreto Supremo N° 841, de 2005, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, que Aprueba el Reglamento de la Ley N° 20.032; en la Resolución Exenta RA N° 21067/2835/2023 de fecha 25 de agosto de 2023 del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que nombra al Director Regional de Magallanes y la Antártica Chilena; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue aprobado por el D.F.L N° 1/19.653 de 2000 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 198 de fecha 17 de julio de 2023 de la Dirección Regional de Magallanes del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que instruye modificación a la Resolución Exenta N° 195 de fecha 13 de julio de 2023 que inicia el procedimiento sancionatorio y designa sustanciador; en la Resolución Exenta N° 261 de fecha 08 de septiembre de 2023 que aplica Sanción en Procedimiento Administrativo Sancionatorio a Colaborador Acreditado Corporación OPCIÓN de la Dirección Regional de Magallanes del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en la Resolución Exenta N° 172, que aprueba los lineamientos para ejecución del Proceso de Fiscalización y Plan de Fiscalización para el año 2023, y sus anexos, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; Sentencia Judicial de fecha 19 de abril de 2024 en causa ROL 795-2023 de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza Recurso de Reclamación interpuesto por Corporación OPCION en contra del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia; en las Resoluciones N° 7, de 2019 y N° 14, de 2023, ambas de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1° Que, de conformidad al artículo 1 de la Ley N° 21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, es un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sometido a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Desarrollo Social y Familia, y está sujeto a la fiscalización de la Subsecretaría de la Niñez, de conformidad a lo dispuesto en esta ley, y forma parte del Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia.
- 2° Que, de acuerdo con el artículo 2° de la norma citada en el considerando anterior, el objeto de este Servicio es garantizar la protección especializada de niños, niñas y adolescentes gravemente amenazados o vulnerados en sus derechos, entendida como el diagnóstico especializado, la restitución de los derechos, la reparación del daño producido y la prevención de nuevas vulneraciones.
- 3° Que, la Ley N° 20.032 que regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados, tiene por objeto establecer la forma y condiciones en que el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia se relacionará con sus colaboradores

acreditados. Del mismo modo, se determina la forma en que el Servicio velará por que la acción desarrollada por sus colaboradores acreditados respete y promueva los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención y se ajuste a lo dispuesto en esta ley y en las demás disposiciones legales y reglamentarias con la labor que ellos desempeñan.

- 4º Que, la acción fiscalizadora de este Servicio se consagra en la Ley N° 21.302, artículo 6, el que establece función: *“h) Supervisar y fiscalizar técnica, administrativa y financieramente la labor que ejecutan los colaboradores acreditados conforme a la normativa técnica y administrativa del Servicio respecto de cada programa de protección especializada, y a los respectivos convenios. Para estos efectos, la supervisión y fiscalización que deberá realizar el Servicio consistirá en el mecanismo de control a través del cual podrá aplicar sanciones a los colaboradores acreditados en los casos calificados por esta ley. En virtud de lo anterior, los colaboradores acreditados estarán obligados a entregar la información que requiera el Servicio”*.
- 5º Que, el artículo 41 de la misma ley, señala que la realización por parte de los colaboradores acreditados de alguna de las conductas que se indican en dicho precepto, serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda.
- 6º Que, conforme al inciso primero del artículo 42, al detectarse una posible infracción de aquellas señaladas en el artículo 41, el director regional competente, mediante resolución fundada, ordenará la instrucción de un procedimiento y designará a un funcionario del Servicio para que se encargue de su tramitación.
- 7º Que, por en la Resolución Exenta N° 198 de fecha 17 de julio de 2023 de la Dirección Regional de Magallanes del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que instruye modificación a la Resolución Exenta N° 195 de fecha 13 de julio de 2023 que dispuso instruir procedimiento administrativo sancionatorio a CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN cuyo convenio fue aprobado por Resolución Exenta N°181 de fecha 30.06.2021, prorroga resolución de urgencia Memorandum N° 74 de fecha 29.03.2023, referidas a Convenio del Proyecto suscrito entre la Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria, Opción y el Servicio Nacional de Menores de fecha 29.06.2021.
- 8º Que, el presente procedimiento sancionatorio tuvo la finalidad de investigar hechos expuestos en el Informe de Fiscalización Negativo de fecha de 11 de julio de 2023 emitido por el fiscalizador don Daniel Mansilla Alvarez levantado al proyecto **PRM -CEPIJ Punta Arenas**.
- 9º Que, con fecha 18 de julio de 2023 el sustanciador FABIÁN PARRA LABRÍN acepta el cargo vía correo electrónico.
- 10º Que, como consecuencia de la investigación realizada en el presente procedimiento sancionatorio, el sustanciador, ponderando las pruebas presentadas, advierte de la existencia de responsabilidad del organismo colaborador CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN por los hechos ocurridos en el proyecto **PRM -CEPIJ Punta Arenas** razón por la cual en informe final de procedimiento sancionatorio de fecha 05 de septiembre de 2023 se señala propuesta de sanción justificación.
- 11º Con lo anterior, a juicio del sustanciador, el colaborador acreditado CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN infringió el artículo 41, inciso segundo letra a) de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 12º Que, consta que la representante legal del organismo colaborador presentó descargos dentro de plazo, mediante Oficio N° 73 de fecha 30 de agosto de 2023.

- 13° Que, consta y se visualiza Instructivo Regional de listada de espera de fecha socializado en reunión regional de directores de proyectos de fecha 04.04.2023; correo electrónico con asunto: elementos a reforzar de procesos sancionatorios, remitido por Fiscalizador de la Dirección Regional de Magallanes, Sr. Daniel Mansilla Alvarez con fecha 11.08.2023 a Sustanciador.
- 14° Que, consta, carta N° 250 de fecha 08 de junio de 2022 remitida por Dirección Regional de Magallanes del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a directores de Proyectos, referente a Materia: Reitera procedimiento monitoreo lista de espera y solicita.
- 15° Que, consta además, antecedentes reportados por plataforma de asignación de cupos asociados al PRM CEPIJ PUNTA ARENAS; Base de datos remitida por Analista de Asistencia Técnica Dirección Regional de Magallanes, Sra. Silvana Oyarzo con fecha 10.08.2023 a Sustanciador, entrevista con directora PRM CEPIJ PUNTA ARENAS, SRA. XIMENA VELASQUEZ PAREDES de fecha 26.07.2023; entrevista en dependencias del Programa, fecha 26.07.2023 de 15:00 a 17:00 horas; consta, revisión de carpetas y antecedentes de NNA de listado origen de fiscalización (total 17); revisión de carpetas en dependencias del Programa, fecha 01.08.2023 de 15:00 a 17:00 horas; oficio N° 623 de fecha 07.08.2023 con respuesta de directora de PRM CEPIJ PUNTA ARENAS, SRA. XIMENA VELASQUEZ PAREDES a preguntas remitidas por correo electrónico del sustanciador; consta en correo electrónico del Sustanciador solicitando información de fechas: 07.08.2023 y 09.08.2023; y finalmente consta, Oficio N° 623 con respuestas.
- 16° Que, con fecha 5 de septiembre de 2023 el sustanciador evacuó el Informe Final del procedimiento sancionatorio, exponiendo que:

Propuesta de sanción y justificación.

II.- Infracción y justificación.

Descripción del incumplimiento (*Según Formulación de Cargos, Anexo N° 11)	Tipo Infracción (*Menos grave, grave, gravísima)	Infracción (*Indicar letra(s) según Art.41 Ley 21.302)	Incumplimiento (*Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)
1. Al momento de la fiscalización el proyecto se encontraba con 17 NNA en lista de espera, que superan, incluso, los 100 días de espera de atención.	Menos grave	Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Incumplimiento según: 1) Artículo N° 12 de la Ley 20.032: "El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio". 2) Convenio del proyecto; Cláusula SEXTA: De las principales obligaciones del colaborador acreditado. Punto 1: "Cabe señalar en este respecto que todo niño, niña o adolescente que haya sido víctima de maltrato constitutivo de delito o agresión sexual debe ser ingresado al proyecto.

			cuenta o no con los informes periciales correspondientes. Ello responde al principio de resguardar el interés superior del niño o niña que ha sido gravemente vulnerado en sus derechos, otorgando una atención expedita.
2. El proyecto no cumple con el procedimiento Protocolo lista de espera no adoptando medidas necesarias para proteger e interrumpir vulneraciones graves de NNA que se encuentran en lista de espera, no agilizando ni recolectando antecedentes del NNA, realizando al menos acciones oportunas en cuanto al despeje, revisión histórica, causa judicial si corresponde, antecedentes de terceros, entrevista adulto y NNA.	Menos grave	Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Incumplimiento según. 1) Carta N° 250 de fecha 08.06.2022 remitida por Dirección Regional de Magallanes del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a Directores de Proyectos. Materia: Reitera procedimiento monitoreo lista de espera y solicita. Referencia: Texto completo de la carta. 2) Instructivo Regional de Gestión de lista de espera. Socializado en reunión de Directores de fecha 04.04.2023: Referencia específica: Sección PROCEDIMIENTO, punto N° 3: "El Director (a) del Proyecto o a quien designe, recolecta los antecedentes del NNA, realizando al menos las siguientes acciones: - Revisa los antecedentes de la causa en la plataforma del poder judicial, si corresponde. - Revisa el registro histórico de ingresos a la red de protección. - Solicita antecedentes a terceros; colegio, establecimiento de salud, último proyecto interviniente, curador. - Realiza visita domiciliaria, si corresponde. - Otras acciones para conocer antecedentes del NNA y su familia. - Entrevista con adulto responsable y NNA.
3. El proyecto no cumple con el ingreso inmediato de aquellos casos derivados vía 80 bis.	Menos grave	Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del	Incumplimiento según: 1) Artículo N° 80 bis de la Ley 19.698, toda vez que no se cumplió con lo ordenado por el

		Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Tribunal de Familia, respecto del ingreso inmediato. 2) Instructivo Regional de Gestión de lista de espera. Socializado en reunión de Directores de fecha 04.04.2023: Referencia específica: Sección PROCEDIMIENTO, punto N° 1: "Una vez recepcionados los antecedentes del NNA, el Director (a) del Programa ingresa el caso a la lista de espera de SIS. Para los casos derivados vía 80 bis, el proyecto deberá concretar el ingreso efectivo dentro de los 10 días hábiles siguientes a la derivación del Tribunal."
--	--	--	--

17° Que, en el informe individualizado en el considerando anterior, el sustanciador propuso aplicar al organismo colaborador CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN la sanción establecida en el inciso segundo letra a) del artículo 41 de la Ley N° 21.302, el cual dispone lo siguiente: “...**Artículo 41. De las sanciones. La realización, por parte de los colaboradores acreditados, de alguna de las conductas que se indican a continuación serán sancionadas con amonestación escrita, multa, término anticipado, inhabilitación temporal y término de acreditación, según corresponda. Se considerarán infracciones menos graves** a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años...”

18° Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 “la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo con las reglas de la sana crítica”.

19° Que, la Excelentísima Corte Suprema en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, en su considerando séptimo, precisa que “en la sana crítica el juez tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales obtuvo su convicción, exteriorizando las argumentaciones que le sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que le sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.”.

20° Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 31 de diciembre de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.

21° Que, en atención a lo anterior, este Director Regional concuerda con la existencia de la infracción señalada y aplicación de la sanción propuesta, atendido el mérito del proceso sancionatorio y los medios probatorios que constan en el expediente, que ha establecido que se encuentra fehacientemente establecida la responsabilidad del colaborador atendido a:

“III.-**Listado de antecedentes y documentos tenidos a la vista.**

Ley N° 21.302: Crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la niñez y adolescencia.

Ley N° 20.032: Regula el régimen de aportes financieros del estado a los colaboradores acreditados.
Ley N° 19.969: Crea los Tribunales de familia.
Resolución Exenta N° 172 de fecha 16.02.2023: Aprueba los lineamientos para la ejecución del proceso de fiscalización y plan de fiscalización para el año 2023.
Resolución Exenta N° 198 de fecha 17.07.2023: Modifica resolución exenta N° 195 del 13 de junio de 2023, del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, región de Magallanes y Antártica Chilena, que dispone instrucción de procedimiento sancionatorio y designa sustanciador.
Correo electrónico de aceptación de designación sustanciador de fecha 18.07.2023.
Convenio del Proyecto, suscrito entre la Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria, Opción y el Servicio Nacional de Menores de fecha 29.06.2021. Resolución Exenta asociada N° 181 del 30.06.2021 – Prorroga resolución de urgencia Memorandum N° 74 del 29.03.2023.
Orientaciones técnicas. Línea programas: Programas de protección especializado en maltrato y abuso sexual grave (PRM).
Informe de fiscalización con resultado negativo de fecha 27.06.2023.
Instructivo regional de listado de espera.
Correo electrónico interno con asunto: Elementos a reforzar de procesos sancionatorios.
Antecedentes reportados por plataforma de asignación de cupos asociados al PRM CEPIJ Punta Arenas.
Entrevista con directora PRM CEPIJ Punta Arenas, Sra. Ximena Velasquez Paredes de fecha 26.07.2023.
Revisión de carpetas y antecedentes de NNA de listado origen de fiscalización (total 17).
Oficio N° 623 de fecha 07.08.2023 con respuesta de directora de PRM CEPIJ Punta Arenas, Sra. Ximena Velasquez Paredes a preguntas remitidas por correo electrónico del Sustanciador.

IV.- Justificación de aceptación o rechazo de descargos de Colaborador Acreditado:

Descripción del cargo	Descripción Descargo	Aceptación o rechazo
1. Al momento de la fiscalización el proyecto se encontraba con 17 NNA en lista de espera, que superan, incluso, los 100 días de espera de atención. Conclusión del Sustanciador: En atención a los antecedentes revisados, se constata el incumplimiento, toda vez que aún existen 03 NNA no ingresados al proyecto.	Escrito de descargo adscrito en Oficio N° 73 de fecha 30.08.2023. Capítulo 2: Análisis de las supuestas infracciones, punto 2.1: Observaciones de Corporación Opción. (paginas N° 2, N°3 y N°8) Referencia: "Respecto de los tres hermanos que no han sido ingresados al programa, como ya se señaló, no es posible realizar su ingreso al Programa PRM-CEPIJ Punta Arenas, toda vez que dicha acción esta prohibida por el propio sistema provista por vuestro Servicio (SIS) al estar vigentes en otro programa del propio servicio"	Rechazo. 03 NNA señalados presentan orden de ingreso al proyecto con fecha 28.02.2023 dictaminado por el Juzgado de Familia de Punta Arenas (causa X – 105 - 2020)
2. El proyecto no cumple con el procedimiento Protocolo lista de espera no adoptando medidas necesarias para proteger e interrumpir vulneraciones graves de NNA que se encuentran en lista de espera, no agilizando ni recolectando antecedentes del NNA, realizando al menos acciones oportunas en cuanto al despeje, revisión histórica, causa judicial si corresponde, antecedentes de terceros, entrevista adulto y NNA. Conclusión del Sustanciador: En atención a los antecedentes revisados y a pesar de existir un trabajo base con listado de espera, se constata el incumplimiento, toda vez que faltan acciones a desarrollar según instructivo regional de lista de espera necesarias para evaluar situación, proteger e interrumpir vulneraciones graves de NNA. Asimismo, se denotan periodos prolongados de ausencia de	Escrito de descargo adscrito en Oficio N° 73 de fecha 30.08.2023. Capítulo 2: Análisis de las supuestas infracciones, punto 2.2: Observaciones de Corporación Opción. (paginas N° 4, N°5, N°8 y N°9) Referencia: "En este orden de ideas, cabe señalar que, tal como nos referimos anteriormente, para hacer exigible el cumplimiento de protocolos dictados por la autoridad regional, estos deben dictarse conforme a lo previsto en la Constitución y en las leyes, de lo contrario carecen de imperio, como es el caso de marras"	Rechazo. Validez del Instructivo Regional de Gestión de lista de espera. En Artículo N°3 de la Ley 19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, se señala en inciso 6 lo siguiente: "constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias".

intervenciones y/ acciones por cada NNA.		
3. El proyecto no cumple con el ingreso inmediato de aquellos casos derivados vía 80 bis. Conclusión del Sustanciador: En atención a los antecedentes revisados, se constata el incumplimiento, toda vez que existió un total de 08 NNA con derivación vía 80 bis cuyos ingresos superaron los 10 días hábiles.	Escrito de descargo adscrito en Oficio N° 73 de fecha 30.08.2023. Capítulo 2: Análisis de las supuestas infracciones, punto 2.3: Observaciones de Corporación Opción. (paginas N° 5, N°6 y N°8) Referencia: "Respecto a la observación relativa al incumplimiento del plazo de 10 días hábiles, para el ingreso de las derivaciones 80 bis, que se ha contemplado en el Protocolo lista de espera, como se ha señalado en el numeral precedente, este protocolo carece de fuerza vinculante para los organismos colaboradores"	Rechazo. Validez del Instructivo Regional de Gestión de lista de espera. En Artículo N°3 de la Ley 19.880 que Establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, se señala en inciso 6 lo siguiente: "constituyen, también, actos administrativos los dictámenes o declaraciones de juicio, constancia o conocimiento que realicen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus competencias".
4. El proyecto no proporciona información requerida por las unidades técnicas del Servicio, según consta en correos de fecha 08-06-2023 (remitente Katherine Oyarzún Aguilar), 13-06-2023 (remitente Katherine Oyarzún Aguilar), 19-06-2023 (remitente Katherine Oyarzún Aguilar), no generando una comunicación oportuna para la actualización de información requerida por el Servicio. Conclusión del Sustanciador: En atención a los antecedentes revisados, se constata el incumplimiento, toda vez que sólo 01 correo electrónico de la Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización fue respondido oportunamente, siendo éstos de naturaleza prioritaria y urgente, ya que solicitaba y, reiteraba, el ingreso efectivo de NNA al proyecto para acción reparatoria y dado el largo tiempo transcurrido en listado de espera.	Escrito de descargo adscrito en Oficio N° 73 de fecha 30.08.2023. Capítulo 2: Análisis de las supuestas infracciones, punto 2.4: Observaciones de Corporación Opción. (paginas N° 6, N°7 y N°8) Referencia: "El niño de autos ingresa al CEPIJ Punta Arenas, con fecha 03 de julio del 2023, mes que había sido indicado en el correo en el que se solicita proyección de ingreso de NNA "Como medida correctiva, esta Corporación, a través, de oficio N°546 fechado 24 de julio del presente y remitido a la Dirección Regional de Magallanes del Servicio Mejor Niñez, se solicita que los correos despachados por vuestro Servicio sean remitidos con copia al correo institucional de la directora de este Programa".	Aceptación. Por reconocimiento de implementación de medida correctiva.

V.- Infracción y justificación.

Descripción del incumplimiento (*Según Formulación de Cargos, Anexo N° 11)	Tipo Infracción (*Menos grave, grave, gravísima)	Infracción (*Indicar letra(s) según Art.41 Ley 21.302)	Incumplimiento (*Marco legal, técnico, reglamentario, normativo y administrativo)
1. Al momento de la fiscalización el proyecto se encontraba con 17 NNA en lista de espera, que superan, incluso, los 100 días de espera de atención.	Menos grave	Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	Incumplimiento según: 1) Artículo N° 12 de la Ley 20.032: "El colaborador acreditado estará obligado a otorgar atención, en el más breve plazo, a todo niño, niña o adolescente que sea sujeto de protección del Servicio, a requerimiento del tribunal o del órgano de protección administrativa competente, siempre que se trate de una situación contemplada en el respectivo convenio". 2) Convenio del proyecto; Cláusula SEXTA: De las principales obligaciones del colaborador acreditado. Punto 1: "Cabe señalar en este

			respecto que todo niño, niña o adolescente que haya sido víctima de maltrato constitutivo de delito o agresión sexual debe ser ingresado al proyecto, cuente o no con los informes periciales correspondientes. Ello responde al principio de resguardar el interés superior del niño o niña que ha sido gravemente vulnerado en sus derechos, otorgando una atención expedita. Incumplimiento según.
2. El proyecto no cumple con el procedimiento Protocolo lista de espera no adoptando medidas necesarias para proteger e interrumpir vulneraciones graves de NNA que se encuentran en lista de espera, no agilizando ni recolectando antecedentes del NNA, realizando al menos acciones oportunas en cuanto al despeje, revisión histórica, causa judicial si corresponde, antecedentes de terceros, entrevista adulto y NNA.	Menos grave	Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	1) Carta N° 250 de fecha 08.06.2022 remitida por Dirección Regional de Magallanes del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia a Directores de Proyectos. Materia: Reitera procedimiento monitoreo lista de espera y solicita. Referencia: Texto completo de la carta. 2) Instructivo Regional de Gestión de lista de espera. Socializado en reunión de Directores de fecha 04.04.2023: Referencia específica: Sección PROCEDIMIENTO, punto N° 3: "El Director (a) del Proyecto o a quien designe, recolecta los antecedentes del NNA, realizando al menos las siguientes acciones: - Revisa los antecedentes de la causa en la plataforma del poder judicial, si corresponde. - Revisa el registro histórico de ingresos a la red de protección. - Solicita antecedentes a terceros; colegio, establecimiento de salud, último proyecto interviniente, curador. - Realiza visita domiciliaria, si corresponde. - Otras acciones para conocer antecedentes del NNA y su familia. - Entrevista con adulto responsable y NNA. Incumplimiento según:
3. El proyecto no cumple con el ingreso inmediato de aquellos casos derivados vía 80 bis.	Menos grave	Se considerarán infracciones menos graves: a) El incumplimiento de las obligaciones del convenio o de las instrucciones que dicte el Director Nacional del Servicio o un Director Regional, en virtud de las funciones establecidas en la letra c) del artículo 7 y en la letra b) del artículo 8, respectivamente, siempre que al colaborador acreditado no le haya sido impuesta una de las sanciones previstas en esta ley durante los últimos cinco años.	1) Artículo N° 80 bis de la Ley 19.698, toda vez que no se cumplió con lo ordenado por el Tribunal de Familia, respecto del ingreso inmediato. 2) Instructivo Regional de Gestión de lista de espera. Socializado en reunión de Directores de fecha 04.04.2023: Referencia específica: Sección PROCEDIMIENTO, punto N° 1: "Una vez recepcionados los antecedentes del NNA, el Director (a) del Programa ingresa el caso a la lista de espera de SIS. Para los casos derivados vía 80 bis, el proyecto deberá concretar el ingreso efectivo dentro de los

10 días hábiles siguientes a la derivación del Tribunal."

- 22º Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal, dispone que "en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados".
- 23º Que, sobre las circunstancias modificatorias de responsabilidad, favorecen al inculcado las siguientes circunstancias atenuantes, del artículo 43 de la Ley N° 21.302.
- 24º Con lo anterior, a juicio de este Director Regional, el colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN**, infringió el artículo 41, inciso segundo letra a de la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia;
- 25º Que, mediante Resolución Exenta N° 261, de fecha 08 de septiembre de 2023, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena, se aplicó la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto letra i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN** del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.
- 26º Que, con fecha 26 de septiembre de 2023, el colaborador **CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN**, presentó fuera de plazo la reclamación administrativa del artículo 45 inciso primero, la cual fuere rechazada por la Directora Nacional, mediante Resolución Exenta N°1646, de fecha 30 de noviembre de 2023 de la Dirección Nacional que Declaró inadmisibile por extemporánea, la reclamación administrativa presentada por la Corporación de Oportunidad y Acción Solidaria OPCION, en contra de la Resolución Exenta N°261 de fecha 08 de septiembre de 2023 de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena.
- 27º Que, con fecha 26 de diciembre de 2023, el colaborador **CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN**, presentó reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones de Santiago, tramitada mediante el ROL Corte N°795-2023, la cual fuere rechazada por el ente jurisdiccional, con fecha 19 de abril de 2024, y notificada a las partes por estado diario y al Servicio mediante correo electrónico, y cuyo estado procesal a la fecha de la presente resolución es "fallada-terminada".
- 28º Que, en razón de lo todo lo expuesto, es menester dictar acto administrativo que apruebe el procedimiento administrativo sancionatorio y declare firme la sanción impuesta, por encontrarse la etapa recursiva agotada.

RESUELVO:

- 1º. **APRUEBESE** la investigación en el procedimiento administrativo sancionatorio, incoado por en la Resolución Exenta N° 198 de fecha 17 de julio de 2023 de la Dirección Regional de Magallanes del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia que instruye modificación a la Resolución Exenta N° 195 de fecha 13 de julio de 2023 que inicia el procedimiento sancionatorio y designa sustanciador, de la Dirección Regional de Magallanes y la Antártica Chilena del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia, en contra del proyecto PRM-CEPIJ PUNTA ARENAS del colaborador acreditado **CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN**, RUT: 71.715.000-7, representada legalmente por doña MILAGROS NEHGME CRISTI.
- 2º. **DECLÁRESE FIRME**, la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA** contemplada en el inciso cuarto i), del artículo 41 de la Ley N° 21.302, al organismo colaborador acreditado

CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN del Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

Las infracciones detectadas es una conducta que atenta contra el pleno respeto a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, reconocidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los demás tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Que, en atención que el proyecto PRM Cepij Punta Arenas, subsanó adecuadamente las observaciones que originaron el Procedimiento Sancionatorio, no se requerirá del Colaborador Acreditado informe de los incumplimientos que fueron subsanados.

3º. NOTIFÍQUESE la presente resolución por carta certificada al representante legal del colaborador de la CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN, doña MILAGROS NEHGME CRISTI, cédula de identidad N°: 9.152.299-3, domiciliada en calle Ignacio Carrera Pinto N°859, comuna de Punta Arenas, XII Región.

4º. PUBLÍQUESE, de acuerdo con el artículo 42, inciso final, la presente Resolución Exenta en la página web www.servicioproteccion.gob.cl, banner Transparencia Activa, "Actos y Resoluciones con efectos sobre terceros".

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE.



LUIS ERICK NELSON AMIGO PALACIOS

DIRECTOR REGIONAL

SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA

A LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA

LAP/KOA/CLS/aag

Distribución:

- Representante legal de CORPORACIÓN DE OPORTUNIDADES Y ACCIÓN SOLIDARIA OPCIÓN.
- Sustanciador.
- Expediente.
- Dirección Regional de Magallanes.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Regional.
- Jefatura Unidad de Supervisión y Fiscalización Regional.
- Jefatura Departamento Servicio y Prestaciones Nacional.
- Jefatura Unidad de Fiscalización Nacional.
- Jefatura de Gestión de Colaboradores Nacional.
- Archivo.